



**MinCIT**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

# Bases de las Conclusiones de las enmiendas efectuadas por el IASB a las Normas Internacionales de Información Financiera durante el período comprendido entre el 01/01/2013 y el 30/07/2013

Julio de 2014

CTCP

## Contenido

Introducción.....	2
Antecedentes .....	2
Enmiendas a las NIIF emitidas por el IASB entre el 01/01/2013 y el 30/07/2013....	3
Comentarios .....	3
Comentarios a la enmienda a la NIC 36 Deterioro del Valor de los Activos .....	3
Comentarios a la interpretación CINIIF 21: Gravámenes .....	10
Comentarios a la enmienda a la NIC 39 Instrumentos financieros: Reconocimiento y Medición .....	12

## Introducción

1. El presente documento compila las bases de conclusiones sobre el documento: *“Enmiendas efectuadas por el IASB a las Normas Internacionales de Información Financiera durante el período comprendido entre el 01 /01/2013 y el 30/07/2013”*, publicado el 1 de agosto de 2013 para discusión pública por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (en adelante CTCP) en su página web [www.ctcp.gov.co](http://www.ctcp.gov.co).
2. Estas bases de conclusiones se derivan del análisis de los comentarios recibidos sobre el documento en mención y proporcionarán los fundamentos que guiarán la aplicación de las enmiendas a las NIIF para el periodo citado.
3. Sobre el documento en mención, se recibieron comentarios de 11 entidades, a saber: Asofondos, Universidad de Antioquia, Unidad Investigativa Contable del Atlántico UNICA, Superintendencia de Puertos y Transporte, Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia del Subsidio Familiar, Superintendencia Nacional de Salud y la Contaduría General de la Nación. Los párrafos que se encuentran redactados en letra cursiva, presentan los comentarios recibidos, los cuales son citados entre comillas. Acto seguido, se encuentra la posición del CTCP frente a cada uno de ellos.
4. Es importante resaltar que en este documento el CTCP conceptua sobre los comentarios que presentaron un debido sustento técnico y que se relacionan con la inconveniencia de aplicación de las enmiendas. Los comentarios que constituyen opiniones, o los que en concepto del CTCP no cuentan con argumentación técnica referente al tópico citado, fueron considerados, pero no son presentados en este documento.

## Antecedentes

5. Con la expedición del Decreto 2784 de 2012 *“Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1”*, junto con las modificaciones de los decretos 1851 de 2012 y 3023 y 3024 de 2013, se incorporan en el ordenamiento jurídico colombiano las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en su versión completa, emitidas por la International Accounting Standards Board (en adelante IASB) al 1 enero de 2012. No obstante, estos estándares han presentado modificaciones, razón por la cual el CTCP propuso a los reguladores poner en vigencia las modificaciones hasta el 1 enero de 2013. No obstante, entre enero y julio del 2013 surgieron enmiendas a la NIC 36 Deterioro del Valor de los Activos y a la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición, así como la emisión de la interpretación CINIIF 21 Gravámenes, objeto del presente escrito.

## Enmiendas a las NIIF emitidas por el IASB entre el 01/01/2013 y el 30/07/2013

6. Según el plan de trabajo, el IASB publicó en español las siguientes enmiendas y el CINIIF emitió una nueva CINIIF:

Mes	Descripción	Estándar/Interpretación	Nombre de la publicación
Mayo	Enmienda	NIC 36 Deterioro del valor de los activos	Información a Revelar sobre el importe Recuperable
Mayo	Nueva Interpretación	CINIIF 21 Gravámenes	CINIIF 21 Gravámenes
Julio	Enmienda	NIC 39 Instructivo Financieros: Reconocimiento y Medición	Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas

7. El CTCP puso a discusión pública las enmiendas a la NIC 36 Deterioro del Valor de los Activos y a la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición. De igual manera puso en conocimiento del público la CINIIF 21 Gravámenes. A continuación se relacionan los comentarios recibidos y el concepto del CTCP al respecto.

### Comentarios

#### 8. Comentarios a la enmienda a la NIC 36 Deterioro del Valor de los Activos

**P2: El CTCP propondrá a las autoridades de regulación que emitan principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera. ¿Usted considera necesario emitir interpretaciones y/o guías adicionales a las emitidas por IASB, para la aplicación o entendimiento de las modificaciones a las NIIF y las interpretaciones señaladas en este documento? (...)**

- a. *“Para efectos de interpretación, entendimiento, aplicación y/o aprendizaje es necesario que dicha propuesta que hará el CTCP a las autoridades de regulación contable vaya encaminada a la emisión de guías que faciliten esta labor antes expuesta, mas allá de las proveídas por el IASB, teniendo en cuenta que de esta manera habrá mayor confiabilidad, en tanto que la puesta en marcha de los estándares se podrá realizar de mejor manera, gracias a la orientación técnica que suministran estas guías. Asimismo, en el plano académico, sería de gran ayuda, pues contribuirían al aprendizaje autónomo y conductivista de los jóvenes que día a día nos formamos en los claustros académicos, espacios de construcción de conocimiento.”<sup>1</sup>*
- b. *“Consideramos necesario que se emitan guías (sic) de orientación (sic) profesional con los enfoques (sic) de valor a utilizar para definir los valores*

<sup>1</sup> Unidad Investigativa Contable del Atlántico

*razonables base de la determinación (sic) de los importes recuperables de los activos.”<sup>2</sup>*

- c. *“La Superintendencia de Puertos y Transporte, considera necesario emitir interpretaciones y/o guías adicionales a las emitidas por IASB, para las revelaciones sobre la propiedad planta y equipo, de las empresas comprometidas y afectadas en el País, con la aplicación y desarrollo de la Ley de Infraestructura de Transporte, en cada uno de los Grupos de empresas que aplicaran las IFRS, NIIF para las PYMES, y Contabilidad Simplificada; revelaciones sobre el estudio y evaluación de impactos y de requerimientos de información financiera que surjan de disposiciones y políticas del Estado Colombiano alrededor de la entrada en vigencia de la Ley de Infraestructura de Transporte 1682 y su desarrollo, en concordancia con la convergencia de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento.”<sup>3</sup>*
- d. *“Si es absolutamente necesario la emisión de interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera, puesto que nos permiten aclarar dudas, y tener una mayor comprensión, aplicación e interpretación del tratamiento que se debe tener.”<sup>4</sup>*
- e. *“Es necesario que se desarrolle una guía que aclare las diferencias entre el valor razonable y el valor de uso cuando se ha utilizado el valor presente para determinar el primero. Por ejemplo, si no existe una jerarquía de nivel 1 de valor razonable, una entidad puede estimar este valor con base en una técnica de valor presente, como bien lo establece la enmienda, pero qué diferencia existe entre esta medición y el valor de uso?. Este asunto debe ser aclarado mediante una guía que ilustre dicha diferencia ”<sup>5</sup>*

### **Concepto del CTCP**

La Ley 1314 de 2009 estableció de forma expresa en el artículo 8 numeral 11, que uno de los criterios a los que debe sujetarse el CTCP es el siguiente: *“Evitará la duplicación o repetición del trabajo realizado por otras instituciones con actividades de normalización internacional en estas materias y promoverá un consenso nacional en torno a sus proyectos”*. Por lo tanto, mientras los pronunciamientos emitidos a nivel internacional cuenten con guías suficientes, no se emitirán nuevos documentos al respecto. Lo anterior no obsta para que el CTCP considere la posibilidad de dar orientaciones técnicas cuando lo considere pertinente, o resuelva las dudas técnicas que surjan en el público interesado sobre aspectos puntuales en la aplicación de los estándares internacionales de información financiera.

---

<sup>2</sup> Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

<sup>3</sup> Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>4</sup> Superintendencia del Subsidio Familiar

<sup>5</sup> Contaduría General de la Nación

**P4: ¿Usted considera que alguna o algunas de las enmiendas a que hace referencia este documento podrían ir en contra de alguna disposición legal colombiana?**

a. *“Comparando la aplicación retroactiva que está contenida en Información a Revelar sobre el Importe Recuperable de Activos no Financieros frente a la Normatividad Colombiana vigente, se puede observar que:*

- *En primer lugar, en Colombia no existió tal figura en el antiguo Marco Contable es decir el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 ya que las normas contables eran normas que según la tradición jurídica colombiana no legislaban o reglamentaban situaciones hacia atrás.*

- *La mayor divergencia que existe de la NIIF con respecto a la legislación colombiana se refiere al cambio de las políticas y la corrección de errores, los cuales según la NIIF deben realizarse de manera retrospectiva y los cambios de estimación de manera prospectiva, por el contrario en el Antiguo Marco Contable Colombiano es decir el Decreto 2649 de 1993 en sus artículos 106 y 115, señalaban que estos procedimientos se hacían de forma prospectiva. En consecuencia, y para un análisis acerca de su utilidad en la técnica contable, es necesario aclarar dichos términos:*

***Aplicación retroactiva:*** *consiste (sic) aplicar la nueva política contable o corregir el error, en la información comparativa de los periodos anteriores desde la primera fecha que sea practicable, como si la nueva política contable se hubiese aplicado siempre o que nunca se hubiese cometido dicho error, para no menoscabar la comparabilidad de los estados financieros.*

***Aplicación prospectiva:*** *consiste en aplicar la nueva política o hacer la corrección del error en momento que se halle dicho error se haga el respectivo cambio de criterio (sic). Una empresa reconocerá de forma prospectiva incluyéndolo en el resultado del periodo del cambio, si éste afecta a un solo periodo, o el periodo del cambio y periodos futuros, si el cambio afectase a todos ellos.*

*La retroactividad que se expresa en el contenido normativo del Decreto 2784 de 2012 cuyo texto copia exactamente la Norma Internacional de Información Financiera emitida por el organismo internacional privado –IASB- implica que se deba reexpresar los estados financieros cada vez que sufra una modificación sobre los requerimientos de información financiera contenido en alguna Enmienda al Estándar Internacional NIIF innegablemente luego de que el CTCP coloque en discusión dicha Enmienda al público interesado, sea aprobado y expedido por decreto por los Ministerios a Cargo según la ley 1314 de 2009 suponiendo que durante el debido proceso no se modifique el contenido por los ministerios, es decir se mantenga fiel copia al contenido del Estándar*

*Internacional , situación que en el Derecho Comercial Colombiano implica tener en cuenta:*

*(...)*

- *El artículo 37 de la ley 222 señala que los estados financieros que se certifiquen deberán declarar las afirmaciones contenidas en ellas y que estas han sido tomadas fielmente de los libros. Lo que abre la duda sobre la validez de la certificación de un Estado Financiero, certificaciones que se verán afectadas cuando cambien las reglas de juego a razón de las modificaciones que explicamos más arriba.*

*Si se aplica de manera retroactiva no habría confianza en los libros y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76, inciso 1, del Código de Comercio: "Los libros de comercio llevados en la forma y con los requisitos prescritos serán admitidos en juicio, como medio de prueba, entre comerciantes, en hecho de su comercio, del modo y en los casos expresados en este Código". Surge entonces el interrogante acerca del valor probatorio de los libros en tales circunstancias.*

*La irretroactividad de las leyes y en general sobre decretos reglamentarias (sic) de contenido contable ha estado conectada al principio de seguridad jurídica: como regla, los actos realizados bajo un determinado régimen normativo no deben verse enjuiciados con la ley nueva y sus normas reglamentarias.*

*Esto con referencia a la irretroactividad de la ley que se encuentra en la Sentencia de la Corte constitucional No. C-549/93 en la que indica que:*

*"En general -escribe Valencia Zea-, el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. Además especialmente cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo".*

*Y sigue diciendo: La esencia del principio de irretroactividad de la ley es la imposibilidad de señalar consecuencias jurídicas a actos, hechos o situaciones jurídicas que ya están formalizados jurídicamente, salvo que se prescriba un efecto más perfecto tanto para el sujeto de derecho, como para el bien común, de manera concurrente, caso en el cual la retroactividad tiene un principio de razón suficiente para operar. Pues lo imperfecto siempre se sujeta a lo más perfecto, dada la naturaleza perfectible de la legalidad.*

*Considerando la publicación de los estados financieros de los artículos 40 y 41 de la ley 222 de 1995, los artículos 772 a 775 del Estatuto Tributario que señalan la Contabilidad como medio de prueba para efectos fiscales y los*

requisitos que deben cumplir y lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Comercio.

*La aplicación de la reexpresión retroactiva como un acto que podría ir en contra de la institución de la seguridad jurídica, ofrece a lo sumo un examen constitucional por parte del Honorable Consejo Técnico como entidad normalizadora; recordando que lo proferido por las cortes y nos referimos a la Jurisprudencia se utiliza en el campo de la interpretación jurídica operando la cosa juzgada constitucional consagrada en el artículo 243 de la Constitución, que no sólo reúne las características generales de la institución, sino que, en particular, presenta condiciones especiales del control de constitucionalidad de las leyes y demás actos jurídicos, pues además de que supone un impedimento para que la Corte Constitucional estudie nuevamente una disposición que ya ha sido objeto de análisis, dado su carácter inmutable y definitivo (cosa juzgada formal), **también implica una prohibición presente y futura para que las autoridades y los particulares reproduzcan el contenido material del acto jurídico** declarado inexecutable por razones de fondo, en virtud del carácter vinculante y expansivo de este tipo de cosa juzgada (cosa juzgada material).*

*Dicho de otra manera, la cosa juzgada constitucional no sólo ampara el texto normativo formalmente igual, sino el contenido material de la norma jurídica que ha sido objeto del control de constitucionalidad<sup>6</sup>. Pues mal haría el Gobierno Nacional En incluir el contenido material sin antes hacer un examen primario-constitucional o un diagnóstico situacional sobre la exequibilidad de **la Enmienda a la NIC 36 Información a Revelar sobre el Importe Recuperable de Activos no Financieros** en un decreto reglamentario que modificase en parte al Decreto 2784 de 2013, que reprodujera la retroactividad que permitiría al estándar eventualmente contrariar la interpretación de la Corte, de tal manera que la implementación del contenido material del estándar derivaría en un acto inconstitucional.*

*Sin embargo existen excepciones a la irretroactividad general para cada tipo de ley, como por ejemplo existe una excepción en la ley tributaria y que es necesario plasmarla en este documento dirigido al CTCP para que resulte comprensible la institución jurídica de la Irretroactividad de la ley a lo largo de este comentario, a sabiendas del inexorable contenido del Artículo 4 de la ley 1314 de 2009 que recita la independencia y autonomía de las normas contables en relación a las normas tributarias, es por ello que nos disponemos abordarlo en la Sentencia de la Corte constitucional No. C-549/93 en la que indica que:*

*La naturaleza jurídica del principio de irretroactividad es la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y*

---

<sup>6</sup> SENTENCIA C-820 DE 4 DE OCTUBRE DE 2006. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Inconstitucionalidad de la expresión "con autoridad" y "solo" en el código civil.

*estabilidad jurídica, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común, de manera concurrente.*

***Lo anterior indica que no se trata de un principio absoluto, pues el universo jurídico no admite posiciones de tal carácter, por ser una coordinación de posibilidades racionales. La racionalidad exige, pues, antes que formas únicas e inflexibles, una sana adecuación de la forma jurídica al contenido material que se ha de ordenar.***

*Es por ello que el principio de irretroactividad no riñe con la necesidad de mutaciones normativas, que impiden la petrificación de un orden jurídico que ha de ser dinámico, y que en materia tributaria debe amoldarse a las exigencias de la equidad tributaria, en el sentido de ajustar a las condiciones y circunstancias actuales tanto el valor de las deudas, como otros factores determinables por la realidad fiscal del momento, sin que esto implique el desconocimiento de situaciones jurídicas definidas de acuerdo con la ley, ni la vulneración de los derechos adquiridos. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación es clara.*

*En efecto en la Sentencia C-511 de 1992, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte señaló:*

*“En principio la Constitución no establece una proscripción de los perjuicios que puedan atribuirse a las mutaciones legislativas, de otra parte necesarias y permanentes. Si bien el ordenamiento constitucional garantiza los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (Constitución Política, artículo 58), ellos se circunscriben a las situaciones jurídicas individuales, subjetivas o concretas, creadas o consolidadas bajo el imperio de la ley (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente Dr. Jacobo Pérez Escobar)”.*

*Asimismo existen otros campos del derecho refiriéndose a las excepciones del principio de la irretroactividad de la ley o principio de aplicación de la ley en el tiempo-retroactividad en asuntos procesal-penal, disciplinario y laboral que en Sentencia T-060/03 señaló (sic) lo siguiente:*

*“La aplicación retroactiva de las normas tiene plena aplicación en asuntos penales por el empleo de la ley, en asuntos disciplinarios por interpretación jurisprudencial, e incluso en asuntos laborales por aplicación del principio de favorabilidad. Pero no se encuentra justificación válida para dar una aplicación retroactiva en otras situaciones que, como en este caso en particular, tampoco tiene cabida<sup>7</sup>.*

---

<sup>7</sup> SENTENCIA T-060/03 - PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO-Retroactividad en asuntos procesales, disciplinarios y laborales

*Luego de exponer los casos en los cuales se presentan las excepciones al principio de la irretroactividad de la ley tributaria, penal, laboral, disciplinaria surge la pregunta si son aplicables las excepciones de irretroactividad de estas áreas del derecho por analogía o considerar el examen constitucional al derecho comercial o al Derecho Contable.*

*Las reexpresiones retrospectivas conllevan a una bifurcación consecuente en la interpretación de los Estados Financieros, por una parte la Norma Internacional de Información Financiera plasmada en el anexo del Decreto 2784 de 2012 es flexible porque permite que toda enmienda que se le practique al Estándar tenga efectos retroactivos, so pretexto de que haya Comparabilidad en el futuro. Y por otro lado los efectos retroactivos impulsan una nueva modificación al Estándar, generando que dichos efectos distorsionen la realidad económica del ente referente a las normas vigentes, dado que para el caso de los registros que se realicen en un momento determinado con circunstancias particulares, cuya interpretación había sido útil para los usuarios de la información sólo en tales situaciones.”<sup>8</sup>*

### **Concepto del CTCP**

En primera instancia, valga aclarar que el artículo 76 del Código de Comercio que cita el comentario no corresponde a nuestra legislación, sino a la uruguaya, puesto que el artículo 76 del Código de Comercio colombiano está derogado y trataba sobre otro tema, sin embargo, aclaramos que en Colombia la contabilidad al igual que en Uruguay es medio de prueba, esto solo a manera de aclaración, teniendo en cuenta que no se discute aquí este punto.

El comentario recibido, aunque se refiere a la aplicación retroactiva de la enmienda, va más bien dirigido a la retroactividad en general.

El CTCP considera que el análisis jurídico que se realiza en el comentario sobre la imposibilidad general de aplicar de manera retroactiva una norma legal, con algunas excepciones, no se aplica en el caso de las NIIF.

Como se menciona en el comentario, las NIIF son estándares para la presentación de información financiera y no regulan la contabilidad o el manejo de libros, aspecto que sí se encuentra en el Código de Comercio. La aplicación retroactiva solamente afecta la presentación de la información financiera y es necesaria, porque si no se hace, se afecta la lectura de esa información, perdiendo la utilidad que se presume de ella para la toma de decisiones económicas. En consecuencia, no implica para el afectado la aplicación de una norma legal que pueda afectar hechos ya ocurridos. Si fuera así, la entidad afectada tendría que, por ejemplo, solicitar a sus accionistas la devolución de

---

<sup>8</sup> Unidad Investigativa Contable del Atlántico

dividendos pagados, si la reexpresión o aplicación retroactiva implicara un efecto negativo sobre los resultados del periodo al que aplicara.

Es cierto que será necesario reglamentar el procedimiento que deberá seguirse en el caso de los libros oficiales, cuando se requieran reexpresiones o aplicaciones retroactivas, sobre lo cual el CTCP ya había llamado la atención en su documento de sustentación de la propuesta de la aplicación de las NIIF, aspecto que ha generado discusiones en diversos escenarios que seguramente se plasmarán en las modificaciones normativas que sean necesarias, sobre las cuales los ministerios reguladores están analizando a instancias de las propuestas del CTCP las vías más apropiadas para ello, pero este punto no es materia de la presente propuesta.

Si se aplicara una inaplicable irretroactividad jurídica en este caso, cabe decir que la razón de ser de este principio es evitar una injusticia al juzgar hechos con unas reglas jurídicas distintas a las existentes, cuando estos se presentaron. Este no es el caso de la información financiera, donde al contrario, el perjuicio para los usuarios de esa información se presenta es más bien si no se hace uso de la retroactividad.

## 9. Comentarios a la interpretación CINIIF 21: Gravámenes

**P1: Las enmiendas efectuadas a los estándares señalados en este documento han sido desarrolladas por el IASB para su aplicación universal. ¿Usted cree que, independientemente de este hecho, una o más enmiendas e interpretaciones contenidas en este documento o parte de ellas incluyen requerimientos que resultarían ineficaces o inapropiados si se aplicaran en Colombia? (...)**

- a. *“ES importante considerar que en Colombia (sic) no solo existen gravámenes (sic), también (sic) existen contribuciones y aportes que visitos desde el punto de vista NIC/NIIF son tienen (sic) origen en las ganancias de la entidad. Es conveniente identificar el modelo de registro contable en provisiones si existe incertidumbre de cuando se va a realizar el pago. consideramos que en Colombia (sic) las fechas y monto están (sic) establecidos (sic) a la fecha de cierre de información (sic) financiera (sic), según (sic) NIIF sería (sic) conveniente su registro como pasivos”<sup>9</sup>*

### Concepto del CTCP

El alcance de la orientación de la CINIIF 21 explica que esta Interpretación aplica a la contabilización de un pasivo para pagar un gravamen si ese pasivo está contemplado dentro de la NIC 37, y trata la contabilización de un pasivo para pagar un gravamen cuyo importe y vencimiento son ciertos; si llegase a existir

---

<sup>9</sup> Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

incertidumbre respecto del pago, este hecho no se encuentra dentro del alcance de esta Interpretación, por lo cual el CTCP considera que la Interpretación no es ineficaz o inapropiada si se aplicara en Colombia.

**P2: El CTCP propondrá a las autoridades de regulación que emitan principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera. ¿Usted considera necesario emitir interpretaciones y/o guías adicionales a las emitidas por IASB, para la aplicación o entendimiento de las modificaciones a las NIIF y las interpretaciones señaladas en este documento?(...)**

- a. *“(…) de acuerdo a la NIC 37, y el párrafo 2 quedan sin una definición clara de manejo el tema de Impuesto de Valorización, Avisos y Tableros, GMF (4 X MIL) e Impuesto al Patrimonio, por lo que observamos se debe emitir por parte de CTCP en concurso con el estado, definiciones claras en el manejo de cada uno estos Ítems.”<sup>10</sup>*
- b. *“Se necesita una orientación (sic) técnica (sic) sobre el asunto identificando el tratamiento del impuesto sobre las ganancias de los demás (sic) impuestos, contribuciones y asuntos similares”<sup>11</sup>*
- c. *“Esta superintendencia considera necesario emitir interpretaciones y/o guías adicionales a las emitidas por IASB, para la aplicación o entendimiento de las modificaciones a las NIIF señaladas en este documento, en particular lo atinente al concepto de “Gravámenes” (...) “ya que podría confundirse con el entendimiento tributario que en Colombia se tiene”<sup>12</sup>*
- d. *“Teniendo en cuenta la diversidad de impuestos, contribuciones y tasas que existen en Colombia, es necesario desarrollar una guía que oriente en que momento el contribuyente debe reconocer una provisión o una cuenta por pagar por los tributos; por ejemplo, debe ser claro cuando se debe reconocer una obligación por impuesto predial, vehículos, degüello de ganado entre otros.”<sup>13</sup>*

## **Concepto del CTCP**

Es bueno diferenciar entre la orientación de la CNIIF 21 y las condiciones en las cuales se liquidan los impuestos y gravámenes. La CNIIF 21 pretende dar guía sobre las circunstancias en las que se debe reconocer un pasivo por gravámenes, en concordancia con la NIC 37. En este sentido, la CINIIF puede aplicarse a cualquier situación que genera una obligación presente de pagar tributos o

---

<sup>10</sup> Asofondos

<sup>11</sup> Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

<sup>12</sup> Superintendencia de Puertos y Transportes

<sup>13</sup> Contaduría General de la Nación

gravámenes al Estado, por lo cual el CTCP considera que no son necesarias guías adicionales sobre los temas citados en los comentarios recibidos.

Otra cosa es la regulación de los tributos, como por ejemplo la determinación de las bases tributarias. Este tema se encuentra por fuera de las funciones del CTCP, por lo contemplado en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009: *“Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera”*. Las autoridades implicadas deben efectuar los análisis pertinentes sobre el tema tributario, tal como el CTCP lo recomendó en su propuesta de aplicación de las NIIF en Colombia, de octubre de 2012.

## 10. Comentarios a la enmienda a la NIC 39 Instrumentos financieros: Reconocimiento y Medición

**P1: Las enmiendas efectuadas a los estándares señalados en este documento han sido desarrolladas por el IASB para su aplicación universal. ¿Usted cree que, independientemente de este hecho, una o más enmiendas e interpretaciones contenidas en este documento o parte de ellas incluyen requerimientos que resultarían ineficaces o inapropiados si se aplicaran en Colombia? (...)**

- a. *“Estas operaciones de cobertura (sic) deben analizarse (sic) desde el punto de vista de la administración (sic) del negocio, la intención (sic) de la gerencia define el tratamiento según NIIF a seguir, son necesarias pero se deben contextualizar en el mercado colombiano, entendiendo la novación (sic) de derivados como la sustitución (sic) de un compromiso generado anteriormente por uno nuevo.”<sup>14</sup>*
- b. *“Con relación a las novaciones de instrumentos de cobertura, puede ser distinto dado que es un mercado que no está desarrollado y la operación de las cámaras de compensación no tienen, bajo su alcance, esta dinámica por las mismas (sic) limitaciones del mercado y de participantes especializados”<sup>15</sup>*
- c. *“Recomendamos al CTCP que se revise cualquier incidencia que pueda presentarse para la aplicación en Colombia de estas modificaciones, en especial las realizadas en la NIC 39, toda vez que actualmente el anexo del marco técnico normativo del Decreto 2784 de 2012 no permite la aplicación en Colombia de la NIC 39 en su integridad, razón por la cual deberá evaluarse la conveniencia de incluir estos aspectos en la reciente modificación de la NIIF 9 que ya incluye la contabilidad de coberturas”<sup>16</sup>*

---

<sup>14</sup> Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

<sup>15</sup> Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

<sup>16</sup> Superintendencia Financiera de Colombia.

## Concepto del CTCP

El tema relacionado con la contabilidad de coberturas forma parte de la fase 3 del proyecto del IASB que busca sustituir la NIC 39. Teniendo en consideración que este tópico todavía no está concluido en la agenda del IASB, el CTCP no considera apropiado emitir pronunciamientos al respecto, antes de la emisión del texto definitivo. Una vez finalizado el proyecto por el IASB, se evaluará la necesidad de emitir guías u orientaciones adicionales en función del material que sea publicado por el emisor internacional.

**P2: El CTCP propondrá a las autoridades de regulación que emitan principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera. ¿Usted considera necesario emitir interpretaciones y/o guías adicionales a las emitidas por IASB, para la aplicación o entendimiento de las modificaciones a las NIIF y las interpretaciones señaladas en este documento?**

- a. *“Si, ya que nos permite unificar conceptos y dar un mayor tratamiento a los cambios o modificaciones expuestas y para el cálculo de la eficiencia de Coberturas, sería importante emitir guías adicionales para tener una idea más clara de la medición”<sup>17</sup>.*
- b. *“Si es necesaria la orientacion (sic) porfesional (sic), se debe uniformar la interpretacion (sic) del negocio cuando exista una novación en un derivado OTC (mercado mostradoar (sic)) por efectos de nuevas regulaciones locales y la cámara de compensación se convierta en la nueva contraparte, además que los cambios en el instrumento necesarios para realizar la novación (como requisitos de garantías y comisiones) y otras generalidades de regulacion (sic) colombiana. Segun (sic) NIIF estos asuntos no se deben considerar como una causal para que la entidad interrumpa la contabilidad de cobertura de manera prospectiva.”<sup>18</sup>*
- c. *“Se considera que la norma de novación de instrumentos financieros de manera continuada por sustitución de una cámara de contraparte, requiere una guía especial de aplicación y contabilización, no solo porque incorpora lineamientos que pueden ser complejos en su aplicación, sino también porque incorpora el carácter de una cobertura que debe ajustarse a condiciones especiales de efectividad”<sup>19</sup>*
- d. *“La Superintendencia de Puertos y Transporte, coadyuva la idea del CTCP, en punto de la necesidad de que las autoridades de regulación tan solo emitan normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera*

---

<sup>17</sup> Asofondos.

<sup>18</sup> Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

<sup>19</sup> Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

*adicionales a las emitidas por IASB, para la aplicación y entendimiento de las modificaciones a las NIIF”<sup>20</sup>*

### **Concepto del CTCP**

El tema relacionado con la contabilidad de coberturas forma parte de la fase 3 del proyecto del IASB que busca sustituir la NIC 39. Teniendo en consideración que este tópico todavía no está concluido en la agenda del IASB, el CTCP no considera apropiado emitir pronunciamientos al respecto, antes de la emisión del texto definitivo. Una vez finalizado el proyecto por el IASB, se evaluará la necesidad de emitir guías u orientaciones adicionales en función del material que sea publicado por el emisor internacional.

**P4: ¿Usted considera que alguna o ambas enmiendas a que hace referencia este documento podrían ir en contra de alguna disposición legal colombiana? (...)**

- a. *“SI, Debemos verificar los pronunciamientos expuestos por la súper intendencia (sic) financieras o normativas colombianas y contrapartes donde se tengan o manejen esta clase de instrumentos financieros.”<sup>21</sup>*

### **Concepto del CTCP**

En relación con la convergencia a estándares internacionales de información financiera, la Ley 1314 de 2009 estableció en el artículo 10 las funciones relacionadas con las autoridades de supervisión. Según ellas, los órganos de supervisión solo pueden dar instrucciones en materia contable en el marco de la normatividad que se expida sobre el particular en cumplimiento de esta ley.

Lo anterior no obsta para que los supervisores expresen sus puntos de vista sobre la conveniencia de la aplicación de los estándares internacionales, lo cual puede discutirse en el seno de la Comisión Intersectorial creada por el Decreto 3048 de 2011 como órgano de coordinación del proceso de convergencia.

---

<sup>20</sup> Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>21</sup> Asofondos